

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que conforme se indicó en el auto del 4 de junio de 2021, se informó a la accionada y a las distintas entidades a las que se les envió los oficios sobre la medida de saneamiento tomada. Se dejó constancia de ello en el expediente (Archivo 026 expediente electrónico). El 4 de junio de 2021 a las 11:19 se recibió en el correo electrónico institucional oficio remitido por la Defensoría del Pueblo que da cuenta de que traslada el asunto a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia (Archivo 027). El 4 de junio a las 10:15 p.m. por el mismo medio se recibió mensaje de datos remitido desde el correo electrónico del actor popular (Archivo 028). A Despacho.

Andes, 15 de junio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Quince de junio de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00072 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	BANCO DAVIVIENDA - ANDES
Asunto	RESUELVE RECURSO
Auto	246
Interlocutorio	

Vista la constancia secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor popular contra el auto del 27 de mayo de 2021 que asume conocimiento y admite esta acción popular.

Se considera que conforme la providencia del 4 de junio de 2021 mediante la cual se tomó medida de saneamiento y se dejó sin efectos los oficios remitidos para notificar a la accionada y comunicar la existencia de esta acción popular a la demás entidades, no hay lugar a correr traslado a estos por cuanto no se entienden notificados ni vinculados al proceso aún.

I. ANTECEDENTES

La presente acción popular fue presentada por SEBASTIAN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA ANDES-ANTIOQUIA, de la carrera 50 No 49A-24 Plaza principal Andes. En la que expone que la entidad demandada presta sus servicios públicos en un inmueble o establecimiento público y abierto al público, pero en la actualidad no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos con intérprete profesional ni con un guía intérprete profesional, que describa el inmueble a la población objeto de la Ley 982 de 2005, tal como lo ordena el artículo 8.

Por auto del 18 de noviembre de 2020 la acción popular fue admitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda).

Por auto del 13 de abril de 2021, sin haberse adelantado trámite alguno, ni estar notificada la accionada, el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia (Risaralda) declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la acción popular por falta de competencia para conocer de ella, y ordenó remitir las presentes diligencias junto con todos sus anexos de manera electrónica, a los Juzgados Civiles del Circuito de Andes. Además, propuso de una vez el conflicto negativo de competencia, en caso de que el funcionario que reciba el asunto se considere incompetente.

Decisión que fundó en el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, y bajo el entendido que La Virginia – Risaralda no es el sitio donde está ubicado el domicilio principal de la demandada y tampoco es el territorio donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados.

Providencia que fue recurrida por el actor popular por desconocer la figura de la "*perpetuatio jurisdictionis*", y los conflictos de competencia donde la Corte Suprema de Justicia con anterioridad ha ordenado a ese despacho tramitar acciones populares donde el domicilio del accionado se encuentra en otra localidad.

Recurso resuelto por auto del 29 de abril de 2021, en el que se expone que con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, con el fin de realizar el saneamiento del proceso y en garantía del debido proceso, que impone a los jueces la obligación de apartarse de las providencias que no se acomoden al procedimiento previsto en la ley, se procedió a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la acción y en consecuencia rechazar de plano la acción popular. Lo anterior, en ejercicio legítimo del derecho y de la obligación que tiene la juez como rectora del proceso, de remover del mismo los autos que contienen errores, los que expuso no atan inexorablemente al juzgador, ni constituyen fuente de derecho

alguno para la parte que, en apariencia, inicialmente resulta favorecida. Además, expuso la Juez Promiscua del Circuito de La Virginia que sería totalmente desacertado indicar que la competencia sea a elección del accionante, lo que generaría un desequilibrio en las cargas de reparto y en los juzgados, ya que el accionante radicaría cientos de acciones populares en diferentes sitios de vulneración del país en un solo juzgado.

Refiere además, que el caso particular de ese despacho se han radicado 1.493 acciones populares en los últimos 4 meses, generando con ello altísima congestión y desgaste innecesario a la administración de justicia y dificultando también la verificación de la figura del Agotamiento de la Jurisdicción si se llegare a ampliar de esa manera la competencia. Concluyó que la solicitud de continuación del conocimiento de las acciones populares en dicha localidad no se ajusta a las opciones que otorga el artículo 16 de la Ley 472 de 1998, por lo que no repone la decisión proferida mediante auto del 13 de abril de 2021, y ordena dar cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 13 de abril de 2021

Recibida la acción popular, por auto del 27 de mayo de 2021 este Juzgado Civil del Circuito de Andes asume conocimiento de la misma. Esto, conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley 472 y por cuanto el actor popular en la demanda afirma que el accionado es el BANCO DAVIVIENDA ANDES-ANTIOQUIA con domicilio en la carrera 50 No 49A-24 Plaza principal Andes, sitio de la presunta vulneración. Al igual, se admitió la acción popular al considerar que cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 de la misma Ley.

Mediante escrito recibido el 1 de junio de 2021, el actor popular interpone recurso de reposición contra la anterior providencia.

Por auto del 4 de junio de 2021, se tomó medida de saneamiento por cuanto sin estar en firme la actuación, erróneamente se envió por el Juzgado la notificación a la demandada y los oficios que comunicaban la existencia de la acción popular, dejando estos sin efectos, a fin de proceder a resolver el recurso.

II. SUSTENTO DEL RECURSO

Por cuanto el escrito del actor popular de manera confusa alude al recurso de reposición, invoca nulidad y amenaza con interponer tutela de no acceder a su solicitud, se transcribe de manera íntegra su pronunciamiento:

"SEBASTIAN COLORTADO (sic) PRESENTO REPOSCICION (sic) Y PIDO DEVOLBER (sic) MI ACCION ANTE LA A QUOO (sic) MANIFIESTO Q (sic) LA AQUOO (sic) NO PIDIA (sic) PONER A PASEAR MI ACCION, SIN VIOLAR LA JURISDICCION PERPETAUA, CSJ SCCC 110010203000201901490 00 SE VIOLA ART 16 CGP, ART 148 CGP, ART 139 NUMERAL 2 CGP PIDO NULIDAD Y SOLICITO DEVUELVA MI ACCION AL JUEZ DONDE A PREVENCIÓN PRESENTE MI A CCION, AMPARADO ART 16 LEY 472 DE 1998, ART 28 NUMERAL 5 CGP APORTÓ AUTO DE EXCELENTE JUEZ A FIN QUE DEVUELVA MI ACCION DE NO DEVOLVER, TUTELARE A FIN D E GARANTIZAR ART 29 CN"

En escrito recibido de manera extemporánea el actor popular solicita aplicar la sentencia C-537 de 2016.

III. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se revoquen o se reformen*".

Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga¹

Así, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si hay lugar o no a reponer la providencia del 27 de mayo de 2021 mediante la cual este Despacho asume conocimiento y admite esta acción popular.

En primer lugar y con relación a las acciones populares se ha de tener en cuenta que conforme lo dispone el artículo 2º de la Ley 472 de 1998, estas están instituidas para la protección y amparo judicial de derechos e intereses colectivos, "*las que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*".

Se evidencia entonces que las acciones populares tienen un carácter público, no se persigue la protección de intereses subjetivos o individuales, o pecuniarios, se busca con ellas la protección de la comunidad respecto a derechos e intereses colectivos, dentro de los cuales están los invocados aquí por el actor popular.

¹López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

En cuanto a su trámite, esta funcionaria reitera lo expuesto en la providencia recurrida en que se indicó que no se comparte el trámite surtido por la Juez Promiscua del Circuito de La Virginia quien debió desde el inicio advertir su falta de competencia para conocer del asunto y rechazar la demanda para remitirla al juez competente. No obstante, lo cierto es que las acciones populares como acaba de exponerse tienen un carácter público. Y su trámite conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 472 de 1998 se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Además de que el juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

La juez Promiscua del Circuito de La Virginia expuso que con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, con el fin de realizar el saneamiento del proceso y en garantía del debido proceso, que impone a los jueces la obligación de apartarse de las providencias que no se acomoden al procedimiento previsto en la ley, se procedió a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la admisión de la acción y en consecuencia rechazar de plano las acciones populares.

Este Despacho considera que conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley 472 y según lo afirmó el actor popular en la demanda, por cuanto el sitio de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos por parte del BANCO DAVIVIENDA es en el municipio de ANDES-ANTIOQUIA e identificó como su domicilio la carrera 50 No 49A-24 Plaza principal Andes, el competente para conocer de la acción popular es el Juez Civil del Circuito de Andes.

El actor popular expone que *"SOLICITO DEVUELVA MI ACCION AL JUEZ DONDE A PREVENCIÓN PRESENTE MI A CCION, AMPARADO ART 16 LEY 472 DE 1998"*. Al respecto se le pone de presente que el artículo 16 de la Ley 472 consagra de manera expresa que *"Será competente **el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección de actor popular.** Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda."* **(Negrillas propias)**

Se entiende de tal precepto, que el actor popular está facultado para presentar la demanda solo ante el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o del domicilio del demandado, no ante cualquier juez de la República, como parece ser que lo está entendiendo el actor popular. Además, cuando la norma refiere que conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda, dicha figura remite solo al juez del lugar de **ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado**. No así, como lo pretende hacer ver el actor popular que es el juez

ante el que él presentó la demanda el que debe conocer, que no sobra advertir en este caso, no era el juez del lugar de la ocurrencia de los hechos ni el del domicilio del demandado. El mismo actor popular afirmó que la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos por parte del BANCO DAVIVIENDA ocurren en el municipio de ANDES-ANTIOQUIA e identificó como domicilio la carrera 50 No 49A-24 Plaza principal Andes.

En cuanto a lo afirmado por el actor que su escrito que: "*APORTÓ AUTO DE EXCELENTE JUEZ A FIN QUE DEVUELVA MI ACCION*", se le pone de presente al actor popular que conforme lo prevé el artículo 230 de la Constitución Política, los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial. Por otra parte, el artículo 228 establece que la administración de justicia es una función pública, cuyas decisiones son independientes y cuyo funcionamiento es autónomo. En razón de ello, la decisión proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia que aporta, se respeta, más esta decisión no vincula a esta funcionaria, que ha expuesto las razones por las cuales y con base en la ley, asume la competencia para conocer de esta acción popular.

Decisión que no vulnera derecho fundamental alguno del actor popular ni de la accionada quien ni siquiera ha sido vinculada al proceso, por cuanto a pesar de haber sido admitida la acción popular desde el 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, no obra prueba en el expediente de que allí se haya adelantado trámite alguno para su notificación, ni comunicación remitida a las demás autoridades a quienes debe ser comunicada la existencia de la acción popular, ni a los miembros de la comunidad como lo ordena la Ley 472. Circunstancia con base en la cual adicionalmente, no se advierte vulneración de derecho alguno o ineficacia del acceso a la administración de justicia.

Por el contrario, la decisión aquí tomada hace efectivo el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, dando prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y concretizando los principios de celeridad y economía que irradian en especial a este tipo de acciones. Principios a los que alude la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016, que pide el actor popular ser tenida en cuenta para resolver este asunto.

Llama la atención a esta funcionaria el entorpecimiento que el mismo actor popular provoca frente a la acción popular presentada por él, y que dada la magnitud de acciones populares que presenta como lo indicó la Juez del Juzgado Promiscuo del

Circuito de La Virginia, se infiere que el actor popular conoce el trámite de las mismas y las reglas de jurisdicción y competencia, y a que pesar de ello no haya dirigido la acción popular frente al juez competente. Carga mínima que le correspondía acatar.

En cuanto a la "JURISDICCION PERPETAU" (sic), a la que también alude el recurrente, se reitera que, si bien no fue alegada nulidad alguna dentro del trámite surtido ante la juez Promiscua del Circuito de La Virginia, esta fundó su decisión en el artículo 29 de la Constitución Política, con el fin de realizar el saneamiento del proceso y en garantía del debido proceso, concluyendo con base en lo dispuesto en la Ley 472 que no era la competente para conocer del asunto.

Adicionalmente, se pone de presente al actor popular que la acción de tutela es una acción constitucional, consagrada para que toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, más la misma no puede ser usada como amenaza para que esta juez acoja la petición del actor popular, la que como acaba de exponerse se funda en lo dispuesto en la ley.

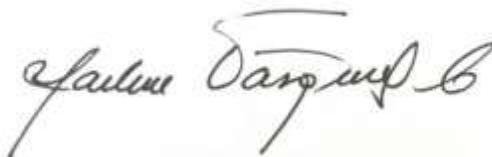
Conforme lo expuesto, el auto del 27 de mayo de 2021 que asume conocimiento y admite esta acción popular no se repondrá.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE

NO REPONER el auto 27 de mayo de 2021 que asume conocimiento y admite esta acción popular, por los motivos expuestos en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por

ESTADO No. 91 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

**Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2366a168a6edfb824111e32c9b4f06178ab24893a2487162bb9ca286bd987885

Documento generado en 15/06/2021 08:31:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**